--- Trelew, de Abril de 2017.----------

- **VISTO:** La resolución de fs. 40/vta., el recurso de apelación deducido a fs. 57, que fuera concedido a fs. 58 y fundado a fs. 66/69vta., existiendo además su respuesta por la contraria a fs. 71/73.----------

----- **Y CONSIDERANDO:**----------

--- I.- Que la Jueza de grado resolvió a fs. 40 decretar como medida cautelar la prohibición de innovar sobre la situación de residencia en la ciudad de Trelew de los niños L. E. y T. I. B., de 11 y 8 años de edad respectivamente, bajo apercibimiento de modificar el régimen de custodia de los mismos. Tuvo en cuenta para ello lo manifestado por el padre del menor a fs. 34 y 35, así como lo dictaminado por el representante del Ministerio Pupilar y hasta tanto se cuenten con medios de prueba suficientes a los fines de resolver la situación de fondo. Ello, asimismo, teniendo en consideración el principio de centro de vida de los niños en el marco de su interés superior.----------

-- --- II.- Que el recurrente se agravia en dicha resolución, criticando la evaluación realizada por la Magistrado de grado, en tanto —dice— se limitó a decidir de acuerdo a la petición del padre. Señala en este sentido que el cuidado personal de los niños lo ejerce la madre, entendiendo que la decisión de mudar residencia redunda en un mayor beneficio para los niños, por cuanto contarán con mejores posibilidades económicas y en materia de vivienda, salud y educación. Asimismo, se pregunta cuales fueron los elementos de hecho que tuvo en cuenta la *a quo* a fines de concluir que la modificación del domicilio era en detrimento de los niños, solicitando a esta Alzada que se expida sobre la responsabilidad que le cabe a la Magistrado.----------

-- --- III.- En estas condiciones, cabe adelantar que se declarará inadmisible el recurso de apelación en análisis. Ello en tanto, siguiendo el criterio sustentado por el Superior Tribunal de Justicia, el memorial de agravios debe contener la crítica concreta y razonada del pronunciamiento que se ataca, puntualizando cada uno de los pretendidos errores, omisiones o demás deficiencias que se le atribuyen; y tal carga no puede considerarse cumplida si –como en el caso– no se introduce en el análisis pormenorizado de la resolución (conf. ST Chubut, S.I. N° 69/SCA/2014). Ello así, por cuanto el apelante asume la carga procesal de formular contra el decisorio una crítica concreta y razonada, so pena de soportar la consecuencia desfavorable acarreada por el incumplimiento de tal imperativo en el propio interés (arts. 268 y 269 del C.P.C.C.; esta Sala en la S.I.C. nº 79 de 2010, con cita de los precedentes S.I.C. nº 37 de 2010, nº 197 de 2003, nº 09 de 2000 y S.D.C. nº 18 de 1999; conf. Colombo–Kiper, "Código procesal civil y comercial de la Nación", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2008, T. III, p. 171 y sig.).----------

---- En efecto, en un escrito que tiende más a disentir que a criticar, el recurrente no se hizo cargo de los argumentos centrales de la resolución cuestionada ni ha logrado conmoverlos debidamente en su razonamiento. Así, en ningún pasaje de su memorial cuestionó concretamente por qué no debe aguardarse a la resolución de fondo a fines de

modificar el lugar de residencia de los niños; o que la ciudad de Trelew sea su centro de vida y que su modificación *a priori* pueda ser perniciosa para ellos, siendo ésta además la *ultima ratio* a resolver. Incluso el recurrente tampoco ha logrado explicar específicamente por qué entiende que el nuevo lugar de residencia que propone supone un mejoramiento en su calidad de vida, por incrementarse las condiciones económicas, de vivienda, sanitarias, educativas, etc., circunstancia que —como resolvió el grado— merece un adecuado tratamiento probatorio. En todo ello se ha limitado el recurrente a explayarse en fórmulas genéricas y vagas, lo que no alcanza a cubrir el límite mínimo exigido por el

art. 268 CPCC.----------

--- Esta sala ha tenido la oportunidad de manifestar que la expresión de agravios constituye para el apelante una verdadera carga procesal trascendente, en la que deben precisarse punto por punto los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones (este tribunal, S.D.C. 18/09, S.D.C. 37/09, S.D.C. 18/10, S.D.C. 4/11, S.D.F. 2/14, entre muchos otros).----------

---- Valga incluso como botón de detalle que el recurrente se pregunta cuales fueron las circunstancias fácticas que motivaron la decisión judicial, siendo esta una técnica recursiva deficiente. Esta sala ha tenido oportunidad de señalar en reiteradas ocasiones que “no constituye buena técnica recursiva si el apelante se limita en su expresión de agravios a formularse -y al parecer también a formularle a esta Cámara - una serie de preguntas, a la manera de cuestionamientos hipotéticos. Preguntas son preguntas y no agravios. Ese tipo de prácticas posee un nulo valor en un recurso de apelación, dado que interrogantes no son agravios y que, por tanto, por agudos o incisivos que pretendan ser carecen del poder de desvirtuar la sentencia apelada” (S.D.C. 18/2015; S.D.C. 27/10; S.D.C. 23/11, entre muchas otras).----------

----- En consecuencia, visto los términos de la presentación de fs. 66/69, corresponde declarar desierta la pretensión recursiva por no haberse satisfecho la carga técnica del

art. 268 del C.P.C.C.----------

---- IV.- Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrán al recurrente perdidoso (art. 70, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios de la Dra. R. L., patrocinante del Sr. S. E. B., en 8 JUS, mientras que al Dr. I. O. B., letrado apoderado de la Sra. M. de los A. ARRARAS, no se le regularán honorarios por tarea inoficiosa (arts. 5º, 6º, 7º, 11, 13, 32, ley XIII nº 4).---------- --- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE:----------

--- DECLARAR desierto el recurso de apelación concedido.---------- IMPONER las costas de la instancia al recurrente perdidoso, regulando los honorarios correspondientes a la Dra. R. L. en 8 JUS, y sin regular honorarios al Dr. I. O. B. por tarea inoficiosa.----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17).----------

-- --- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

--

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 – SIF. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES